



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-349/2024

PARTE ACTORA: ROSA LILIA
CARDONA MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA, AMBAS
DE MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano² por presentarse de manera extemporánea.
2. **Palabras clave:** *proceso interno, registro de candidaturas, presidencia municipal, improcedencia, desechamiento y extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.
4. **Convocatoria⁴.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales,

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante, juicio de la ciudadanía.

³ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad, juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

5. **Inscripción como aspirante.** Señala la parte actora, que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió, en línea, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, como aspirante a la Presidencia Municipal de Chihuahua, en la entidad con el mismo nombre.
6. **Ampliación para la publicación de registros⁵.** El tres de enero, se publicó el acuerdo de ampliación de los plazos a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
7. **Publicación de resultados de la convocatoria⁶.** El veinticuatro de febrero, se publicó la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA, entre otros, para las presidencias municipales en el estado de Chihuahua, al proceso electoral 2023-2024.
8. **Juicio de la ciudadanía local (JDC-038/2024)⁷.** En contra de lo anterior, el veintinueve de febrero, la parte actora presentó demanda *per saltum* (salto de instancia) ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸. El Tribunal local determinó que la instancia correspondiente para conocer el medio de impugnación era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,⁹ por lo que ordenó su reencauzamiento.
9. **Incidente de incumplimiento de sentencia local.** El veintisiete de marzo, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia. El Tribunal Local emitió diversos requerimientos¹⁰ a fin de que la CNHJ remitiera documentación que acreditara la notificación de la resolución intrapartidaria por parte de la CNHJ.

⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf>. Mientras que su publicación por estrados es consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf>.

⁷ Visible en la contestación al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en hojas 137 a 144 del expediente SG-JDC-349/2024.

⁸ En adelante, Tribunal Local.

⁹ En adelante, CNHJ.

¹⁰ El primero el dos de abril, el segundo el cinco de abril y el tercero el veinte de abril.

10. **Primer medio de impugnación federal (SG-AG-18/2024).** El cinco de abril, la parte actora presentó escrito ante la Sala Regional para solicitar, entre otras cuestiones, que esta Sala reencauzara su demanda original al Tribunal Local. El nueve siguiente, la Sala Regional determinó la improcedencia del asunto general y reencauzó el escrito al Tribunal Local.
11. **Resolución intrapartidista¹¹ (CNHJ-CHIH-392/2024).** El veintitrés de abril¹², la CNHJ declaró la improcedencia del recurso de queja promovido por la parte actora por presentarse de manera extemporánea; dicha resolución le fue notificada al día siguiente¹³.
12. **Respuesta de la CNHJ ante los requerimientos del Tribunal Local.** El mismo veintitrés de abril, el Tribunal local recibió la resolución de la CNHJ sobre la queja CNHJ-CHIH-392/2024 y corrió vista a la parte actora.
13. **Segundo medio de impugnación federal (SG-JDC-349/2024).** Inconforme con todo lo anterior, el treinta de abril, la parte actora presentó demanda *per saltum* (salto de instancia), ante el Tribunal Local, solicitando remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional. A la par solicitó medidas cautelares.
14. **Sustanciación del asunto.** Posteriormente, se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-349/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien instruyó el asunto.
15. **Resolución de las medidas cautelares.** El seis de mayo, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares.

¹¹ Visible en hojas 229 a 239 del expediente SG-JDC-349/2024.

¹² Aunque en el informe refiere veintitrés de abril de dos mil veintitrés, de la lectura integral, se advierte que en realidad se refiere al año dos mil veinticuatro.

¹³ Visible en hoja 240 del expediente SG-JDC-349/2024.

16. **Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia local (C.I. - 08/2024-JDC-038/2024).** El mismo seis de mayo, el Tribunal Local declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

II. COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por materia y territorio, pues se trata de un asunto vinculado al proceso interno de MORENA relativo a la candidatura a la Presidencia Municipal en Chihuahua, Chihuahua.¹⁴

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

18. Si bien la parte actora realiza diversas manifestaciones en torno al proceso interno de MORENA, de un análisis puntual de su demanda y de las constancias que obran en el expediente se determina que su acto impugnado ante esta instancia corresponde a la resolución de la CNHJ, de veintitrés de abril **CNHJ-CHIH-392/2024**, que declaró improcedente su queja promovida en contra del proceso de selección interna de MORENA en Chihuahua, Chihuahua.

IV. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (PER SALTUM)

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-550/2024. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



19. La parte actora solicita el salto de instancia, por estimar que la demora y la inminente ejecución de los actos que impugna pueden ocasionarle perjuicios irreparables.
20. En el caso se justifica la excepción al principio de definitividad, debido a lo avanzado del proceso electoral ya que es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas o administrativas.
21. Además, que las campañas electorales para presidencia municipales en Chihuahua se encuentran en curso¹⁵, de manera que, exigir a la parte actora agotar las instancias previas podría generar una merma irreparable en su derecho para contender por la presidencia municipal de MORENA, en Chihuahua, Chihuahua¹⁶.

V. IMPROCEDENCIA

22. La demanda debe **desecharse**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en virtud de los artículos 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como el 74 del Reglamento Interno de este tribunal; lo anterior, pues la demanda se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.
23. Los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, establecen, respectivamente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, además que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

¹⁵ Iniciaron el veinticinco de abril y concluyen el veintinueve de mayo, de conformidad con el acuerdo IEE/CE123/2023.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

24. Por otro lado, el artículo 12, inciso Reglamento de la CNHJ¹⁷ posibilita como mecanismos para las notificaciones al correo electrónico; así, todas las personas integrantes de MORENA deben proporcionar un correo electrónico que será utilizada para efectos de notificación, en caso de ser partes de un proceso jurisdiccional interno.
25. En el caso, la parte actora aduce como acto impugnado el acuerdo emitido por la CNHJ de fecha veinticuatro de abril en el que se declara como improcedente el recurso de queja CNHJ-CHIH-392/2024; pero considera que dicho acuerdo le fue notificado de forma personal por el actuario del Tribunal Local el veintiséis de abril.
26. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución CNHJ-CHIH-392/2024 le fue notificada, en primer lugar, a la parte actora el veinticuatro de abril en su correo electrónico personal por la CNHJ¹⁸; el cual corresponde a la cuenta que ofreció dentro de su escrito de demanda primigenia¹⁹ y que reafirmó en su demanda presentada en esta instancia²⁰.
27. Por lo cual, no le asiste la razón a la parte actora cuando considera que la resolución de la CNHJ se le notificó hasta el veintiséis de abril, ya que dicha notificación fue una vista por parte del tribunal local de la sentencia de cumplimiento.
28. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de su medio de impugnación inició a partir de la notificación de la autoridad partidaria, con independencia de que posteriormente el tribunal local le notificara de nuevo la determinación de la CNHJ.

¹⁷ Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-162/2020.

¹⁸ Visible en hoja 240 del expediente SG-JDC-349/2024.

¹⁹ Visible en el informe circunstanciado que remitió la CNHJ de MORENA. Visible en foja 218 del expediente SG-JDC-349/2024.

²⁰ Visible en hoja 3 del expediente SG-JDC-349/2024.



29. Al respecto resultan aplicables la tesis VI/99, “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, así como la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.²¹
30. Por tanto, el término de ley para presentar el medio de impugnación comprendía del veinticinco al veintiocho de abril, sin embargo, la demanda se presentó hasta el treinta de abril (sexto día).
31. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Lo cual se correlaciona con lo dispuesto por los artículos 11, 12, inciso a), y 14 del Reglamento de la CNHJ, que prevén que la notificación se podrá hacer a través de correo electrónico, y que la misma surte efectos de notificación personal, el mismo día en que se practica, y que los términos correrán a partir del día siguiente.
32. Conforme al siguiente cuadro:

Tabla: Plazo para presentar medio de impugnación ante la Sala Regional

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día)	Día 5	Día 6 (fecha de presentación)
24 de abril	25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril	29 de abril	30 de abril

33. En consecuencia, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

²¹ Disponibles en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

34. Criterios similares se han sostenido al resolver los medios de impugnación SG-RAP-13/2024, SG-RAP-18/2024, SG-JDC-76/2024 y SG-JDC-86/2024 y SG-JDC-210/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.